

MODO DE EJECUCIÓN
 MODO DE EJECUCIÓN
 MODO DE EJECUCIÓN
 MODO DE EJECUCIÓN

TRABAJO DE LA OBRERA
 TRABAJO DE LA OBRERA
 TRABAJO DE LA OBRERA
 TRABAJO DE LA OBRERA

PERSONA A
 APELLIDOS
QUITTE FLORES KAYNA EIR PETHA

NOMBRES
QUITTE FLORES KAYNA EIR PETHA

C.U.I. LA DE VIVIENDA C.R.L.C.
7305559488

CODIGO

DATOS DE LA CONSTRUCCION (SOLO BLOQUES TERMINADOS)

DEL BLOQUE
 DE PISO
 AREA DEL PISO

PISO	ENTRADA SUPERIOR O TEMPORAL				ENTRADA INFERIOR O CONTRAPISO				INDICADORES GENERALES				ESTADO DE CONSTRUCCION GENERAL							
	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana	puerta	ventana				
1																				
2																				
3																				
4																				
5																				
6																				
7																				
8																				
9																				
10																				
11																				
12																				
13																				
14																				
15																				
16																				
17																				
18																				
19																				
20																				
21																				
22																				
23																				
24																				
25																				
26																				
27																				
28																				
29																				
30																				
31																				
32																				
33																				
34																				
35																				
36																				
37																				
38																				
39																				
40																				
41																				
42																				
43																				
44																				
45																				
46																				
47																				
48																				
49																				
50																				
51																				
52																				
53																				
54																				
55																				
56																				
57																				
58																				
59																				
60																				

OBSERVACIONES:

FECHA:

NOMBRE DEL EMPLEADO:

FECHA:

NOMBRE DEL SUPERVISOR:

FECHA:

NOMBRE DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO:

FECHA:

13312-13
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 CATASTRO

FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL



IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL SI NO

CLAVE CATASTRAL **1030910**

DIRECCION: Barrio **Las Mercedes**

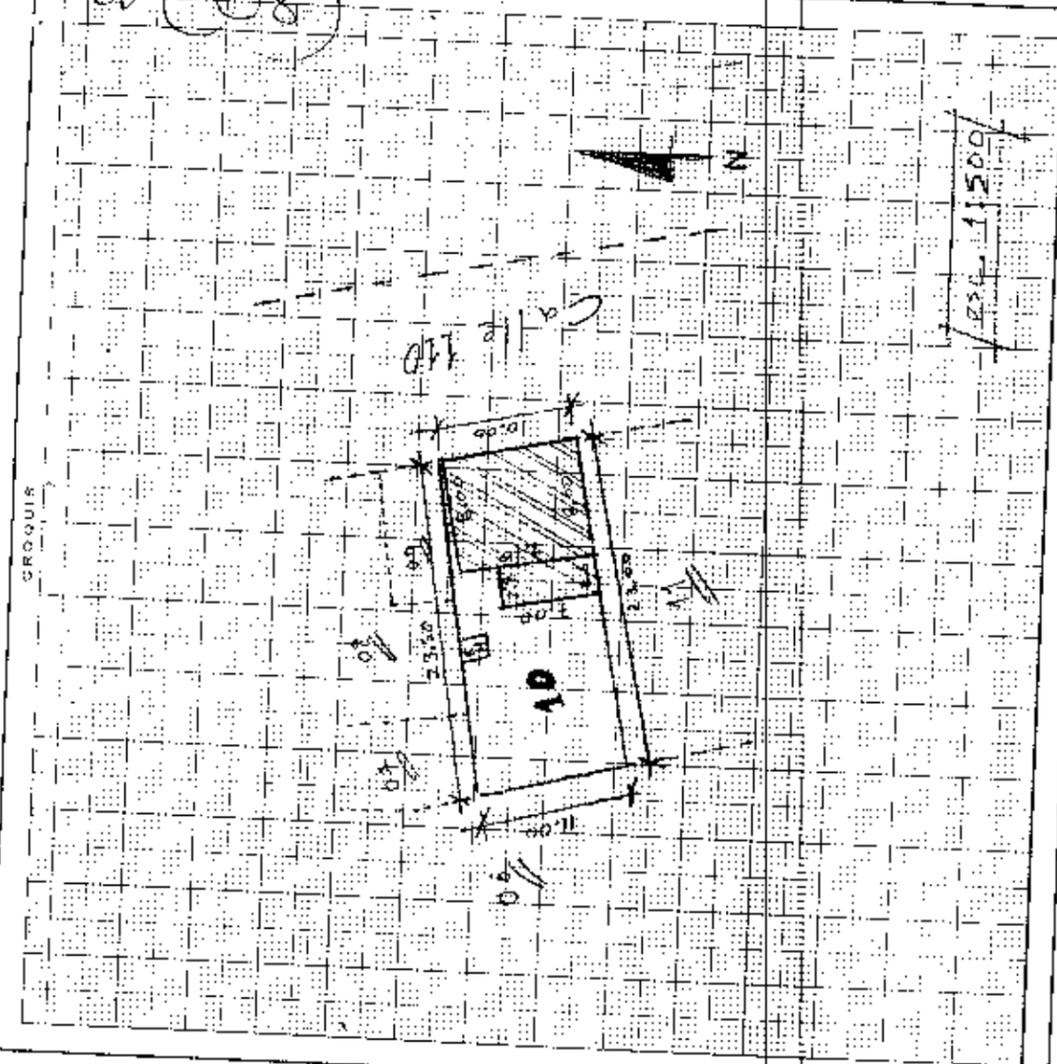
HOJA N° **566**

ZONA SEGUN CALIDAD DEL SUELO URBANA RURAL

ZONA NOMOCÉNICA SI NO

ZONA SEGUN VALOR ALTA MEDIA BAJA

CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)



DATOS DEL LOTE

NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE **2**

LOTE INTERIOR SI NO

ACCESO AL LOTE: POR PASAJE PEATONAL, POR PASAJE VEHICULAR, POR CALLE, POR AVENIDA, POR EL MALLERON, POR LA PLAYA

DESNIVEL CON RELACION A LA RASANTE DE LA VIA DE ACCESO: SOBRESA RASANTE **1** METROS, BAJO LA RASANTE **2** METROS

SERVICIOS DEL LOTE: AGUA POTABLE, DESAGÜES, ELECTRICIDAD

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

TIERRA: LASTRE, PIEDRA DE RIO, ADOSIN, ASFALTO O CEMENTO

ALCANTARILLADO: SI, NO

AGUA POTABLE: SI, NO

ALCANTARILLADO: SI, NO

ENERGIA ELECTRICA: SI, NO

ALUMBRADO PUBLICO: SI, NO

CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE

AREA: **150.00** m²

PERIMETRO: **50.00** m

LONGITUD DEL FRENTE: **15.00** m

NUMERO DE ESQUINAS: **4**

AVLORO DEL LOTE (EN CENTOS): **1500**

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

SIN edificación: 1

CON edificación: 2

USO DEL AREA SIN EDIFICACION: SIN USO, EN NIVEL DE LA CONSTRUCCION, OTRO USO

NUMERO DE BLOQUES TERMINADOS: 1

NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION: 1

TOTAL DE BLOQUES: 2

OBSERVACIONES:
 No se ha presentado el expediente de inscripción de la propiedad en el Registro de la Propiedad.
 Sello extrajurisdiccional
 18-IV-06

2030410



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**NOTARÍA PÚBLICA CUARTA
DEL CANTÓN MANTA**

TESTIMONIO DE ESCRITURA

Autorizado por la Notaria

Abg. Elsy Cedeño Menéndez

"Caminando hacia la excelencia"



Factura: 002-002-000002083



20151308004P00830

PROTOCOLIZACIÓN 20151308004P00830

FECHA DE OTORGAMIENTO: 17 DE MARZO DEL 2015

OTORGA: NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO PROTOCOLIZADO: COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 14

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº. IDENTIFICACIÓN
DUJJE FLORES KARINA ELIZABETH	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉCULA	1305555455

OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) CEDENO MENENDEZ ELSYE HAUDREY

NOTARÍA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

Con tales antecedentes expuestos, amparada en lo que establecen los arts. 603, 715, 2392, 2410, 2413 y demás pertinentes del Código Civil. Ha adquirido el dominio del cuerpo de terreno antes señalado. Por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude para demandar como en efecto demanda la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Del bien inmueble singularizado en líneas anteriores, a efectos de que en sentencia previo al trámite de Ley, adjudique el referido bien inmueble a su favor; y ejecutoriada que fuere la sentencia. Ordene que esta se protocolice en una de las Notarías del cantón Manta, para que sirva de justo título. El trámite de la presente causa es el Ordinario y la cuantía la fija en \$29.202,27. Aceptada la demanda a su trámite correspondiente tal como consta a fs. 18 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos Presuntos y Desconocidos de los señores FELIPE CANDELARIO QUIJJE MERO y JACINTA EDILMA MERO MERO, y Posibles Interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que la conteste y proponga excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. A fs. 19 de los autos, consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De igual manera de fs. 28, 28 vuelta y 29 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales, y de fs. 21 a 23 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los Herederos Presuntos y Desconocidos de los señores FELIPE CANDELARIO QUIJJE MERO y JACINTA EDILMA MERO MERO, y Posibles Interesados. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 39 de los autos, a la que comparece la parte actora, sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 41 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en esta etapa procesal la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: lo favorable de autos e impugna lo adverso; reproduce la demanda de prescripción extraordinaria de dominio; reproduce la diligencia de junta de conciliación llevada a efecto dentro del proceso; solicita inspección judicial en el bien inmueble materia de la litis; solicita la recepción de las declaraciones de los señores: Mónica Alexandra Mero López, Emilia Alexandra Bailón Bailón, Ana

según escritura original y certificado del Registro de la propiedad con las siguientes medidas y linderos. Por el norte 20, 00M.- Propiedad de Modesto Bailón Medina, Por el sur 20,00 m.- Propiedad de Primitivo Briones; Por el Este 10,00m.- Calle Aguarico (calle 110); por el Oeste 10.00m.- y Propiedad de Rubén Álava, con un área total de 200,00 metros²; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art.113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda de los herederos de los causantes Felipe Candelario Quijije Mero y Jacinta Edilma Mero Mero y posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados como consta de autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la actora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo

97
Ab. Celso Merced
Honorable Sala Cuarta
Manabí - Benigno

Lourdes Mero López e Hilario Heráclito Mero Mero. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Karina Elizabeth Quijije Flores, manifiesta que desde hace 17 años a la fecha esto es desde el ocho de junio de 1996, viene manteniendo la posesión material, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad; pacífica y pública, no equivoca y en concepto de propietarios. Esto es con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de ninguna persona, un bien inmueble ubicado en la calle 110 de la Parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son como siguen por el frente: 4,94m.- calle 110; Atrás: 5,00m.- propiedad de Rubén Álava Molina; Costado derecho: 24,06m.- Propiedad de Elmer García Pico; Costado izquierdo, 24,06m, Propiedad de Felipe Quijije Mero, con un área total de CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120.04m²) teniendo un área de construcción de 70.93 M² planta baja y 80,42 planta alta, este predio fue desmembrado de uno que media

señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 01 a 03 de los autos, se observa que la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez,

Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Karina Elizabeth Quijije Flores, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 08 de junio de 1996, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Belisario Bermúdez Lucas, de fs. 53 a 56 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los señores Felipe Candelario Quijije Mero y Jacinta Edilma Mero Mero, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de sus herederos presuntos y desconocidos, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

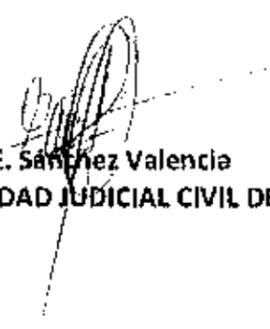
Abg. A. Espejo Cordero Alvarado

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora KARINA ELIZABETH QUIIJE FLORES, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos de los causantes Felipe Candelario Quijje Mero y Jacinta Edilma Mero Mero, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolicesela en una de las Notarias de este cantón e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora KARINA ELIZABETH QUIIJE FLORES, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma constante a fs. 19 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación del funcionario respectivo. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 29.202,27 USD. (Veintinueve mil doscientos dos 27/100 Dólares). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- f) Ab. David Márquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 05 de Diciembre del 2014.


Ab. Jaime E. Sánchez Valencia
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
 RUC: 1360000380001
 Dirección: Av. 4ta. y Calle 3 - Telf: 2611-433 / 2611-477

TÍTULO DE CRÉDITO No.

OBSERVACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALLIO	CONTROL	TITULO N°
Una escritura pública de PRESCRIPCIÓN ACQUISITIVA DE COMINO CUANTIA ubicada en MANTA de la parroquia TARQUI	2-09-09-10-000	120,04	21849,57	162632	369054

31/6/2015 11:44

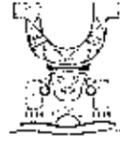
VENDEDOR		ALCABALAS Y ADICIONALES	
C.C./R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO
1305559458	QUILUE FLORES KARINA ELIZABETH	CALLE 110 # 504 PATROCINIA TARQUI	Impuesto principal
	ADQUIRENTE		Junta de Stereificacn en Ca. ytaquil
C.C./R.U.C	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR
1305559468	QUILUE FLORES KARINA ELIZABETH	ATA	VALOR PAGADO
			SALDO
			0,00

EMISION: 31/6/2015 11:44 MARIA JOSE ZAMORA MERA
 SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY

ANGELA...
 DIRECTORA GENERAL



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 00070107

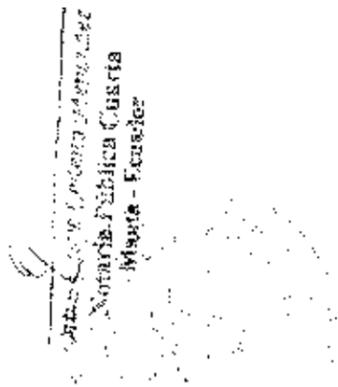
LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste en URBANO perteneciente a SOLAR Y CONSTRUCCION ubicada KARINA ELIZABETH QUIJJE FLORES CALLE 110 Nº 504 P. TARQUI cuyo AVALUO COMERCIAL PRESENTE asciende a la cantidad de \$29202.27 VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOS 27/100. CERTIFICADO OTORGADO PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

MPARRAGA

16 MARZO 2015

Manta, de del 20



[Firma]
Director Financiero Municipal

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO
Y REGISTROS



No. Certificación: 119540

Nº 0119540

CERTIFICADO DE AVALÚO



No. Electrónico: 28186

Fecha: 22 de enero de 2015

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 2-03-09-10-000

Ubicado en: CALLE 110 # 504 PARROQUIA TARQUI

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 120,04 M2

Pertenece a:

Documento Identidad Propietario

1305559468

KARINA ELIZABETH QUIJJE FLORES

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	7202,40
CONSTRUCCIÓN:	14647,17
	21849,57

Son: VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS

"Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor de suelo actual de acuerdo a la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor del Suelo, sancionada el 27 de diciembre del año 2013, conforme a lo establecido en la Ley, que rige para el Bienio 2014 - 2015".

Abg. David Cadenó-Ruperti

Director de Avalúos, Catastros y Registros

PRESCRIPCION

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE SIGUE LA SRA KARINA ELIZABETH QUIJJE FLORES, EN CONTRA DE LOS SEÑORES HEREDEROS DE LOS CAUSANTES FELIPE CANDELARIO QUIJJE MERO Y JACINTA EDILMA MERO MERO.

Impreso por: GABRIELA SO ORTIZ 22/01/2015 13:07:10

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO
REGISTRACIONES CIVILES



CIUDADANÍA 130655948-8
APellidos y Nombres QUIJE FLORES
KARINA ELIZABETH
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:
MANABI
MANTA
MANTA
FECHA DE NACIMIENTO: 1979-07-09
NACIONALIDAD ECUATORIANA
Estado Civil Casada
Cónyuge JULIO XAVIER
ACOSTA LOPEZ



INSTRUCCION BÁSICA QUE HACER DOMESTICOS V888V4444

APellidos y Nombres QUIJE ANGEL JOSE

APellidos y Nombres FLORES BAILON MERCEDES NONEM

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
ESMERALDAS
2011-04-30

FECHA DE EXPIRACION
2021-04-30

[Signature]

[Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CNE

075

075 - 0118

1306559468

NÚMERO DE CERTIFICADO CÉNSA
QUIJE FLORES KARINA ELIZABETH

MANABI CIRCUNSCRIPCION 2
PROVINCIA TARQUI
MANTA PARROQUIA 1
CANTÓN ZONA

[Signature]
PRESIDENTE DE LA JURTA

[Signature]
Mg. Elvira Cordero Alvarado



26791



Avenida 4 y Calle 11

Conforme a la solicitud Número: 95959, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 26791:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *martes, 22 de febrero de 2011*
 Parroquia: Tarqui
 Tipo de Predio: Urbano
 Cód. Catastral/Rol/Ident. Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

Terreno ubicado en la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, el mismo que tiene los siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE, Veinte metros con propiedad de Modesto Bailón Modina; POR EL SUR, Veinte metros con propiedad de Primitivo Briones; POR EL ESTE, Con diez metros con la Calle Aguarico, y POR EL OESTE, Diez metros con propiedad de Rubén Álava. La superficie total de este terreno es de **DOSCIENTOS METROS CUADRADOS**. **SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO A LA PRESENTE FECHA SE ENCUENTRA LIBRE DE GRAVAMEN.**

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

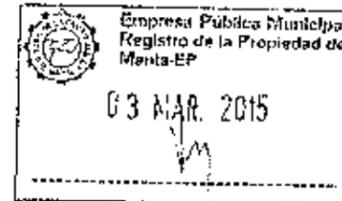
Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
Hipotecas y Gravámenes	Compraventa	78 29/07/1976	195
Sentencia	Posesión Efectiva	4 05/02/2002	20
Compra Venta	Promesa Compraventa	756 25/03/2002	6.476
Compra Venta	Promesa Compraventa	838 02/04/2002	7.308
Sentencia	Posesión Efectiva	54 06/12/2005	797

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES

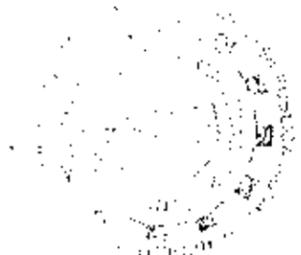
1.- Compraventa

Inscrito el: *jueves, 29 de julio de 1976*
 Tomo: 1 Folio Inicial: 195 - Folio Final: 196
 Número de Inscripción: 78 Número de Repertorio: 862
 Oficina donde se guarda el original: *Notaría Segunda*
 Nombre del Cantón: *Portoviejo*
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: *lunes, 26 de julio de 1976*
 Escritura/Juicio/Resolución:
 Fecha de Resolución:



n.- Observaciones:

Compraventa y Mutuo Hipotecario (archivada en el libro de hipoteca).- Sobre Un terreno ubicado en la parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta.



Con fecha 29 de Julio de 1976 se encuentra inscrito Mutuo Hipotecario -Patrimonio Familiar-Prohibición de Enajenar sobre el inmueble descrito a favor de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí. Posteriormente con fecha 23 de Abril de 1986 se encuentra inscrita escritura de Préstamo de Adecuación de Hogar con Garantía Hipotecaria celebrada entre la Asociación Mutualista Manabí y el señor Juan Felipe Quijije Mero y Sra. en la misma escritura se da por cancelado el crédito que mantenía el suscrito con la Mutualista Manabí el cual se refiere a predio ya referido. Con fecha 30 de Septiembre de 1988 se encuentra inscrita cancelación de Hipoteca otorgada por la Mutualista Manabí a favor del señor Felipe C. Quijije Mero y Sra. Quedando Vigente Patrimonio familiar. Con fecha 25 de febrero del 2002 se encuentra inscrita Negativa de Extinción de Patrimonio Familiar autorizada el 6 de Febrero del 2002 ante la Abg. María Lina Cedeño Rojas, Notaria Primera del cantón Manta, comparece el señor Felipe Candelario Quijije Mero. Con fecha 08 de Enero del 2007 se encuentra inscrita Extinción de Patrimonio Familiar por Subrogación bajo el N. 2, autorizada el 6 de Marzo del 2006 ante el Notario Cuarto del cantón Manta, sobre la propiedad de los cónyuges Felipe Candelario Quijije Mero y doña Jacinta Edilma Mero de Quijije. Con fecha 22 de Febrero del 2011 bajo el N. 43 se encuentra inscrito la Extinción de Patrimonio Familiar por subrogación inscripción por mandato del juzgado XXI de lo civil de Manabí subroga por una propiedad ubicada

en Manta

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Cédula	Cédula n R.U.C.	Nombre y Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	80-000000048641	Mero Jacinta Edilma	Casado	Manta
Comprador	80-000000048659	Quijije Mero Felipe Candelario	Casado	Manta
Vendedor	80-000000051720	Bailon María Matilde	Viuda	Manta
Vendedor	80-000000051722	Pico Bailon Angela Maria	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051721	Pico Bailon Francisco Adalberto	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051723	Pico Bailon Jose Felix	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051724	Pico Bailon Jose Pedro	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051726	Pico Bailon Maria Mariana	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051725	Pico Bailon Maria Mariana	Soltero	Manta
Vendedor	80-000000051727	Pico Bailon Santa Basilia	Soltero	Manta

2 Posesión Efectiva

Inscrito el: martes, 05 de febrero de 2002
 Tomo: 1 Folio Inicial: 20 - Folio Final: 38
 Número de Inscripción: 4 Número de Repertorio:
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera
 Nombre del Cantón: Manta
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 23 de enero de 2002
 Escripción/Inicio/Resolución:
 Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

POSICION EFECTIVA PROINDIVISO de los bienes dejados por la causante Jacinta Edilma Mero Mero, a favor del Sr. Felipe Candelario Quijije Mero conyuge sobreviviente de la causante ya que con el poder general y renuncia de derechos que hacen los herederos a su nombre ha justificado tal calidad, la posesion efectiva se entendera sin perjuicio de terceros. Inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, esto es en la parroquia Terqui. Con una superficie

610





t o t a l d e D o s c i e n t o s m e t r o s c u a d r a d o s .

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Beneficiario	80-0000000048639	Quijiye Mero Felipe Candelario	Viuado	Manta
Causante	80-0000000051728	Mero Mero Jacinta Edilma	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fee. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Hipotecas y Gravámenes	78	29-jul-1976	195	196

3 / 2 Promesa Compraventa

Inscrito el: *lunes, 25 de marzo de 2002*

Tomo: **1** Folio Inicial: **6.476** - Folio Final: **6.484**
 Número de Inscripción: **756** Número de Repertorio: **1.366**
 Oficina donde se guarda el original: **Notaría Primera**
 Nombre del Cantón: **Manta**

Fecha de Otorgamiento/Providencia: **viernes, 28 de diciembre de 2001**

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

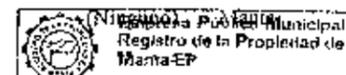
El señor Felipe Candelario Quijiye Mero y los herederos de la Sra. Jacinta Edilma Mero Mero prometen vender a favor del señor Cristóbal Colon Zambrano Alcivar. Con los antecedentes indicados y con el poder general y renuncia de derechos que se otorgan los herederos al señor Felipe Candelario Quijiye Mero, el prominente vendedor promete vender el cincuenta por ciento a favor del prominente comprador señor Cristóbal Colon Zambrano Alcivar cuyas medidas y linderos son: Por el Norte propiedad de Modesto Bailón Medina y con veinte metros: Sur, con terrenos de los herederos es decir el cincuenta por ciento restante con veinte metros: Por el ESTE, calle Aguasico hoy calle 110 con cinco metros y por el Oeste con propiedad de Rubén Álava con cinco metros. Con una superficie total de cien metros cuadrados. Dejando constancia en este instrumento que el prominente comprador se encuentra en posesión del cincuenta por ciento de la propiedad ejecutando actos de amo y señor.



b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-0000000051728	Mero Mero Jacinta Edilma	(Ninguno)	Manta
Promitente Comprador	80-0000000051732	Zambrano Alcivar Cristobal Colon	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048643	Quijiye Mero Angel Jose	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048642	Quijiye Mero Carmen Paula	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048646	Quijiye Mero Dolores Monserrate	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048639	Quijiye Mero Felipe Candelario	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048645	Quijiye Mero Gilberto Danilo	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048644	Quijiye Mero Jorge Alberto	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048647	Quijiye Mero Rosa Esperanza	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048649	Quijiye Parrales Byron Felipe	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048650	Quijiye Parrales Edwin Geovanny	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-0000000048648	Quijiye Parrales Jorge Luis	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:



Libro: Hipotecas y Gravámenes No. Inscripción: 78 Fec. Inscripción: 29-jul-1976 Folio Inicial: 195 Folio final: 196

4 / 2 Promesa, Compraventa

Inscrito el: martes, 02 de abril de 2002
 Tomo: I Folio Inicial: 7.308 - Folio Final: 7.316
 Número de Inscripción: 838 Número de Repertorio:
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Primera
 Nombre del Cantón: Manta
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 28 de diciembre de 2001
 Escritura/Juicio/Resolución:
 Fecha de Resolución:

1.483



a.- Observaciones:

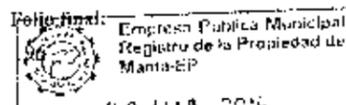
El Sr. Felipe Candelario Quijije Mero, por sus propios derechos y por los derechos que representa como mandatarios de los señores Carmen Paula Quijije Mero, Dolores Monserrate, Rosa Esperanza, Angel Jose, Gilberto Danilo, Jorge Alberto Quijije Mero, Byron Felipe, Jorge Luis y Edwin Geovanny Quijije Parrales, El señor Felipe Candelario Quijije Mero y los herederos de la Sra. Jacinta Edilma Mero Mero prometen vender a favor de la Sra. Ana Lourdes Mero López. Con estos antecedentes y con el poder general y continua de derechos que le otorgan los Herederos al señor Felipe Candelario Quijije Mero, el prominente vendedor promete vender el cincuenta por ciento de la propiedad a la prominente compradora ANA LOURDES MERO LOPEZ, cuyas medidas y linderos son: Por el Norte con propiedad de Cristóbal Colon Zambrano Aleivar con veinte metros; por el Sur, con propiedad de Primitivo Briones con veinte metros; por el Este con calle Aguarico hoy calle 110 con cinco metros y por el oeste con propiedad de Rubén Álava con cinco metros. Con una superficie total de cien metros cuadrados. Dejando constancia que la prominente compradora se encuentra en posesión del cincuenta por ciento de la propiedad ejecutando actos de amo y señor.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.L.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Causante	80-000000051728	Mero Mero Jacinta Edilma	(Ninguno)	Manta
Promitente Comprador	13-08268216	Mero Lopez Ana Lourdes	Soltero	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048643	Quijije Mero Angel Jose	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048642	Quijije Mero Carmen Paula	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048646	Quijije Mero Dolores Monserrate	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048639	Quijije Mero Felipe Candelario	Viudo	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048645	Quijije Mero Gilberto Danilo	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048644	Quijije Mero Jorge Alberto	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048647	Quijije Mero Rosa Esperanza	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048649	Quijije Parrales Byron Felipe	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048650	Quijije Parrales Edwin Geovanny	(Ninguno)	Manta
Promitente Vendedor	80-000000048648	Quijije Parrales Jorge Luis	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro: Hipotecas y Gravámenes No. Inscripción: 78 Fec. Inscripción: 29-jul-1976 Folio Inicial: 195 Folio final:





5 / 2 Posesión Efectiva

Inscrito el : martes, 06 de diciembre de 2005
 Tomo: 1 Folio Inicial: 797 - Folio Final: 812
 Número de Inscripción: 54 Número de Repertorio: 5.918
 Oficina donde se guarda el original: Notaría Cuarta
 Nombre del Cantón: Manta
 Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 07 de septiembre de 2004
 Escritura/Juicio/Resolución: Juez 6to de lo Civil de Manabí
 Fecha de Resolución: jueves, 24 de junio de 2004



a.- Observaciones:

PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA dictada dentro del Juicio de POSESION EFECTIVA dejados por los causantes señores Felipe Candelario Quijiye Mero y Jacinta Edilma Mero. El Bien inmueble ubicado en la parroquia Terquí del cantón Manta, provincia de Manabí.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Beneficiario	80-000000048643	Quijiye Mero Angel Jose	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048642	Quijiye Mero Carmen Paula	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048646	Quijiye Mero Dolores Monserrate	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048645	Quijiye Mero Gilberto Danilo	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048644	Quijiye Mero Jorge Alberto	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000051731	Quijiye Mero Jorge Rufino	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048647	Quijiye Mero Rosa Esperanza	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048649	Quijiye Parrales Byron Felipe	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048650	Quijiye Parrales Edwin Geovanny	(Ninguno)	Manta
Beneficiario	80-000000048648	Quijiye Parrales Jorge Luis	(Ninguno)	Manta
Causante	80-000000048641	Mero Jacinta Edilma	(Ninguno)	Manta
Causante	80-000000048639	Quijiye Mero Felipe Candelario	(Ninguno)	Manta

c.- Esta inscripción se refiere a la(s) que consta(n) en:

Libro:	No. Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Hipotecas y Gravámenes	78	29-jul-1976	195	196





TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Sentencia	2	Hipotecas y Gravámenes	1
Compra Venta	2		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 17:57:17 del lunes, 02 de marzo de 2015

A petición de: Sr. Hernán Quijigós Flores

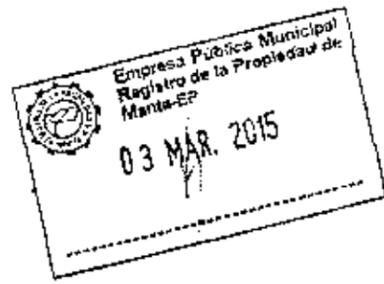
Elaborado por: Juliana Lourdes Macías Suárez
131136755-9



Validez del Certificado 30 días, Excepto que se diere un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen.

El interesado debe comunicar cualquier error en este Documento al Registrador de la Propiedad.

Abg. Jaime E. Delgado Intriago
Firma del Registrador



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



N° 0000778

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de
QUILIE FLORES KARINA ELIZABETH

Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 16 de Marzo de 20 15

VALIDO PARA LA CLAVE
2030910000 CALLE 110 # 504 PARROQUIA TARQUI
Manta, diez y seis de marzo del dos mil quince

6
Hda. Lissette Cordero Mestral
Notaría Pública Cantón
Manta - Ecuador





Abg. Elsy Cedeño Menéndez
NOTARIA PÚBLICA CUARTA DEL CANTÓN MANTA

Oficina: Edificio CHANG, Avenida 2 entre Calles 9 y 10
Telefax: (593-5) 2613-090

DIRECCION DE
AVALUOS,
CATASTRO Y
REGISTROS

GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO DE
MANTA

FECHA DE INGRESO:

FECHA DE ENTREGA

CLAVE CATASTRAL

2030910000

NOMBRES y/o RAZON:

CEDELA DE DENT y/o RUC:

CELULAR TELFONO:

RUBROS

IMPUESTO PRINCIPAL:

SOLAR NO EDIFICADO:

CONTRIBUCION MEJORAS:

TASA DE SEGURIDAD:

TIPO DE TRAMITE

CORRECCION NUMERO

Certificado

FIRMA DEL USUARIO

INFORME DEL INSPECTOR: *se procedio a actualizar según sistema de preempresario municipal de Manta*

FIRMA DEL INSPECTOR:

FECHA:

Emilio 21/15

INFORME TÉCNICO:

FIRMA DEL TÉCNICO

FECHA:

INFORME DE APROBACIÓN:

FIRMA DEL DIRECTOR

Alcaldes


 Gobierno Autónomo Descentralizado
 Municipalidad de Zamora Chiriquí
 Edif. 1300000000001 - Tel: 201-4701-261-277
 Dirección: Av. F. Olayo

Titulo No. 1202016 354
 No. 347097

CÓDIGO CATASTRAL		Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	ANO	CONTROL	TITULO N°
2-03-09-10-000		120,04	\$ 29 202,27	CALLE 110 # 504 PARCQUIA TARQUI	2010	15711	347097
NOMBRE D RAZÓN SOCIAL			C.C. I.R.U.C.	IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
DOLUJE MERO FELIPE D HERDÓS.			1300307194	CONCEPTO			
1120/2016 12-00		ZAMORA MERA MARIA JOSE		Corta judicial			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY				IMPUESTO PREDIAL			
				Interés por Mora			
				MEJORAS 2011			
				MEJORAS 2012			
				MEJORAS 2013			
				MEJORAS 2014			
				MEJORAS HASTA 2010			
				TASA DE SEGURIDAD			
				TOTAL A PAGAR			
				VALOR PAGADO			
				SALDO			

1202016 354

Manta, 21 de enero del 2015

Señor Abg.

DAVID CFIDEÑO

DIRECTOR DE AVALUOS Y CATASTROS DEL GAD MANTA.-

Ciudad.

Señor Director.-

Por la presente carta, me permito dirigirme a usted de la manera más respetuosa y cordial para solicitarle la debida admisión a trámite para proceder a Registrar y obtener la nueva clave catastral del bien inmueble, cuya propiedad he adquirido mediante el trámite de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y cuya copia de Sentencia adjunto a la presente carta.

Sin otro particular, me suscribo de usted muy atentamente.-

Karina Elizabeth Quijije Flores
Karina Elizabeth Quijije Flores

c.c. No.1305559468

09139527288

Carla Quijije Flores
20/01/15

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA ABOGADO LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 0562-2013, QUE SIGUE LA SEÑORA KARINA ELIZABETH QUIJIJE FLORES EN CONTRA DE LOS SEÑORES HEREDEROS DE LOS CAUSANTES FELIPE CANDELARIO QUIJIJE MERO Y JACINTA EDILMA MERO MERO, ASÍ COMO DE POSIBLES INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI. Manta, viernes 28 de noviembre del 2014, las 16h28.- VISTOS: A fojas 09 y 09 vuelta de los autos, comparece la señora KARINA ELIZABETH QUIJIJE FLORES, manifestando entre otras cosas que los nombres y apellidos de los demandados son: HEREDEROS DE LOS CAUSANTES FELIPE CANDELARIO QUIJIJE MERO y JACINTA EDILMA MERO MERO y POSIBLES INTERESADOS. Que los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda son como siguen: Que desde hace 17 años a la fecha esto es desde el ocho de junio de 1996, viene manteniendo la posesión material, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad: pacífica y pública, no equivoca y en concepto de propietarios. Esto es con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de ninguna persona, un bien inmueble ubicado en la calle 110 de la Parroquia Tarqui de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son como siguen por el frente: 4,94m.- calle 110; Atrás: 5,00m.- propiedad de Rubén Álava Molina; Costado derecho: 24,06m.- Propiedad de Eimer García Pico; Costado izquierdo, 24,06m, Propiedad de Felipe QuijiJE Mero, con un área total de CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120.04m²) teniendo un área de construcción de 70.93 M² planta baja y 80,42 planta alta, este predio fue desmembrado de uno que media según escritura original y certificado del Registro de la propiedad con las siguientes medidas y linderos. Por el norte 20, 00M.- Propiedad de Modesto Bailón Medina, Por el sur 20,00 m.- Propiedad de Primitivo Briones; Por el Este 10,00m.- Calle Aguarico (calle 110); por el Oeste 10.00m.- y Propiedad de Rubén Álava, con un área total de 200,00 metros². Tal como lo certifica el documento emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano, el cual mediante Inspección realizada estableció que el bien que está demandando ha sido desmembrado ha sido desmembrado de un área de doscientos metros cuadrados y que con el tiempo se consolidó en las medidas y linderos antes descrito, o sea el área de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS. Que, cabe indicar que durante estos años, ha construido y mejorado su hogar el mismo que habita junto con su familia en la planta alta, destinando la planta baja para comercio y en esta forma ayudarse económicamente, así mismo por más de 17 años junto a su familia viene ejecutando actos de señora y dueña del indicado bien inmueble, mejorándolo y conservándolo en muy buen estado. Que todos estos actos los viene ejecutado a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como verdadera propietaria.

Con tales antecedentes expuestos, amparada en lo que establecen los arts. 603, 715, 2392, 2410, 2413 y demás pertinentes del Código Civil. Ha adquirido el dominio del cuerpo de terreno antes señalado. Por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que acude para demandar como en efecto demanda la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Del bien inmueble singularizado en líneas anteriores, a efectos de que en sentencia previo al trámite de Ley, adjudique el referido bien inmueble a su favor; y ejecutoriada que fuere la sentencia. Ordene que esta se protocolice en una de las Notarías del cantón Manta, para que sirva de justo título. El trámite de la presente causa es el Ordinario y la cuantía la fija en \$29.202,27. Aceptada la demanda a su trámite correspondiente tal como consta a fs. 18 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos Presuntos y Desconocidos de los señores FELIPE CANDELARIO QUIJJE MERO y JACINTA EDILMA MERO MERO, y Posibles Interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que la conteste y proponga excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. A fs. 19 de los autos, consta Inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De igual manera de fs. 28, 28 vuelta y 29 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales, y de fs. 21 a 23 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los Herederos Presuntos y Desconocidos de los señores FELIPE CANDELARIO QUIJJE MERO y JACINTA EDILMA MERO MERO, y Posibles Interesados. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 39 de los autos, a la que comparece la parte actora, sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición de la actora, se declaró la rebeldía de los demandados, de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 41 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en esta etapa procesal la parte actora solicitó se practicaran las siguientes: lo favorable de autos e impugna lo adverso; reproduce la demanda de prescripción extraordinaria de dominio; reproduce la diligencia de junta de conciliación llevada a efecto dentro del proceso; solicita inspección judicial en el bien inmueble materia de la litis; solicita la recepción de las declaraciones de los señores: Mónica Alexandra Mero López, Emilia Alexandra Bailón Bailón, Ana

Lourdes Mero López e Hilario Heráclito Mero Mero. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Karina Elizabeth Quijije Flores, manifiesta que desde hace 17 años a la fecha esto es desde el ocho de junio de 1996, viene manteniendo la posesión material, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad; pacífica y pública, no equivoca y en concepto de propietarios. Esto es con ánimo de señora y dueña, sin interferencia de ninguna persona, un bien inmueble ubicado en la calle 110 de la Parroquia Tarquí de este cantón Manta, cuyas medidas y linderos son como siguen por el frente: 4,94m.- calle 110; Atrás: 5,00m.- propiedad de Rubén Álava Molina; Costado derecho: 24,06m.- Propiedad de Elmer García Pico; Costado Izquierdo, 24,06m, Propiedad de Felipe Quijije Mero, con un área total de CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS (120.04m²) teniendo un área de construcción de 70.93 M² planta baja y 80,42 planta alta, este predio fue desmembrado de uno que media

según escritura original y certificado del Registro de la propiedad con las siguientes medidas y linderos. Por el norte 20, 00M.- Propiedad de Modesto Bailón Medina, Por el sur 20,00 m.- Propiedad de Primitivo Briones; Por el Este 10,00m.- Calle Aguarico (calle 110); por el Oeste 10.00m.- y Propiedad de Rubén Álava, con un área total de 200,00 metros²; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art.113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda de los herederos de los causantes Felipe Candelario Quijije Mero y Jacinta Edilma Mero Mero y posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados como consta de autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el l. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor de la actora, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo

señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 01 a 03 de los autos, se observa que la actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, por lo que la demanda presentada se encuentra legitimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez,

se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 *ibídem*; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs.51 y 51 vuelta de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un terreno y vivienda ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Manta, entre la calle 110 y avenida 109, en lo referente a la vivienda esta es una construcción de dos plantas de estructura de hormigón armado, paredes de ladrillo, contra piso de hormigón simple entre pisos, losas de hormigón armado, puertas de madera, escalera de hormigón armado, ventanas de aluminio y vidrio, está diseñada de planta baja, en donde funciona un taller eléctrico y en la que consta áreas de sala, comedor, cocina y servicio higiénico, su revestimiento es de italpisos y baldosas en el portal, en la planta baja, su revestimiento son italpisos, posee un dormitorio con servicio higiénico, sala comedor y cocina y la terraza, que no posee ningún compartimiento, posee sus instalaciones eléctricas y sanitarias empotradas y se observa que en la misma existen todos los enseres del hogar. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el Ing. Belisario Bermúdez Lucas al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 53 a 56 del proceso, en el que se manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por la actora, anexando al informe varias fotografías del bien inmueble materia de la litis;

OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras: Mónica Alexandra Mero López y Ana Lourdes Mero López; cuyas declaraciones que constan a fs. 46 y 48 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que desde el 08 de junio de 1996, la actora Karina Elizabeth Quijije Flores, mantiene la posesión de un inmueble ubicado en la calle 110 de la Parroquia Tarqui de este cantón Manta, junto a su familia, el cual lo ha habitado pública y pacíficamente, sin interferencia de persona alguna, así como lo habitado públicamente y pacíficamente, sin interferencia de persona alguna, así como lo ha cuidado y mejorado notablemente, y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las *declaraciones de testigos* conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio;

NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del

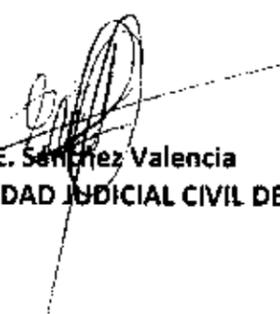
Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Karina Elizabeth Quijije Flores, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 08 de junio de 1996, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseionaria de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Belisario Bermúdez Lucas, de fs. 53 a 56 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los señores Felipe Candelario Quijije Mero y Jacinta Edilma Mero Mero, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de sus herederos presuntos y desconocidos, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora KARINA ELIZABETH QUIIJE FLORES, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos de los causantes Felipe Candelario Quijije Mero y Jacinta Edilma Mero Mero, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícese en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo a la señora KARINA ELIZABETH QUIIJE FLORES, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reforma constante a fs. 19 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, previa notificación del funcionario respectivo. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 29.202,27 USD. (Veintinueve mil doscientos dos 27/100 Dólares). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- f) **Ab. David Márquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta.**

RAZÓN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 05 de Diciembre del 2014.


Ab. Jaime E. Sánchez Valencia
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

REPUBLICA DEL ECUADOR



CIUDADANIA: 1305559488
QUIJUE FLORES
KARINA ELIZABETH
MANABI
MANTA
MANTA
1978-07-09
EQUATORIANA
Casada
JULIO XAVIER
ACOSTA LOPEZ



BASICA OVERSEAS DOMESTICOS V444-17644

QUIJUE ANGEL JOSE
FLORES BAILON MERCEDES MONTE
ESMERALDAS
2011-04-30
2021-04-30

Quijue

Monte

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



075
075-0118
NUMERO DE CERTIFICADO
QUIJUE FLORES KARINA ELIZABETH

MANABI
PROVINCIA
MANTA
CANTON
CIRCUNSCRIPCION 2
TARQUI
PARROQUIA
ZONA

EL REPRESENTANTE DE LA JUNTA